

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto al nombramiento como liquidador al Dr. JOSE ARLEY MOYANO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1447

Liquidación patrimonial – persona natural no comerciante
Rad. 760014003031201900668-00

Entra a despacho, con lo pertinente para la continuidad del presente proceso, por ende, se hace necesario requerir al Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, designado como liquidador dentro del presente proceso, a fin de que se sirva posesionarse, tal como quedo en el auto interlocutorio No. 0617 del 17 de junio de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, el cual puede ser ubicado en la calle 22 norte # 6N – 42 oficina 203 edificio centro granada, o al correo electrónico jhmoyano@hotmail.com; gerencia@audiempresas.com, a fin de que se sirva posesionarse, tal como quedo ordenado en el auto interlocutorio No. 0617 del 17 de junio de 2021, para el cual se le fija la fecha del 05 de noviembre de 2021 a las 10:00 am, el no acatamiento de este llamado acarrea sanciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, pasa el presente asunto informando que se encuentra pendiente de resolver el Incidente de Desacato. Provea. Cali, octubre 28 de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA agente oficioso de JUAN
DIEGO MARTINEZ TASCÓN
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el incidente de desacato propuesto por la señora MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA agente oficioso de DIEGO MARTINEZ TASCÓN, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

1.- La señora MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA agente oficioso de JUAN DIEGO MARTINEZ TASCÓN, instauró acción de tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la Salud en conexidad con la vida. Esta Oficina Judicial profirió la sentencia de Tutela N° 221 del 03 de agosto de 2007, la cual no fue impugnada, por medio de la cual tuteló los derechos constitucionales solicitados en favor de la accionante vulnerados por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, disponiendo lo siguiente: "...1°. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA, quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo JUAN DIEGO MARTINEZ TASCÓN, dadas las razones de orden legal y fácticas antes expuestas.2°. ORDENAR al Dr. CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, en condición de Apoderado Judicial de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., o quien haga sus veces, asumir en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a la notificación del presente Sentencia la autorización del medicamento OLANZAPINA, igualmente la atención integral que requiere paciente para esta patología, como exámenes, medicamentos POS y no POS, en aras de mejorar su calidad de vida3°. AUTORIZAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., para que efectúe el recobro ante Fondo Solidaridad y Garantías del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud FOSYGA, del Ministerio de Salud, quienes deberán cancelar en un término perentorio no mayor de 30 días, a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, la proporción de los valores que legalmente no estaba en el deber de sufragar.)...."

2.- En escrito radicado el 04 de noviembre de 2020, la accionante propone incidente contra el fallo judicial ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

3.- Señala en su escrito que la accionada no ha realizado la entrega de las ordenes para el control por especialista en NEUROLOGIA CLINICA, DERMATOLOGIA, UROLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, OFTAMOLOGIA y OPTOMETRIA, como tampoco los insumos consistentes en OMNIC OCAS (TAMSULOSINA DE 0.4 GR) 30 COMPRIMIDOS DE LIBERACION PROLONGADA, NEDOX DE 20 MG (ESOMEPRAZOL) CAPSULA GASTRORESISTENTES DE LIBERACION PROLONGADA, UROCRAN CAPSULAS DE 400 MG (CRANBERRY DE 400 MG + VITAMINA C 50MG), URBADAN(CLOBAZAN) DE 10 MG, UMBRELLA GEL DE 60 GR, UMBRELLA PLUS POR 120 GR, BENZAC AL 2.5 GEL FRASCO POR 60 GR, BENZAC AC WASH FRASCO POR 125 ML, FAZOL SHAMPOO FRASCO POR 200 ML, LUBRIDERM PIEL SENSIBLE POR 400 ML, al igual que las terapias de FONOAUDIOLOGIA Y/O LENGUAJE.

4.- El Juzgado a través de la providencia del 05 de noviembre de 2020, realizó el requerimiento del incidente de desacato al ente accionado, por conducto de su Representante Legal para efectos judiciales, para que informaran a este despacho judicial sobre si a la fecha se le había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No.221 del 03 de agosto de 2007. Dicha información fue comunicada y solicitada mediante oficio No. 1598 del 05 de noviembre de 2020 (folio 34), enviados a través de correo electrónico jurídico de la EPS

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, el en la misma fecha. (Folios 35 y 35V), y mediante auto interlocutorio No. 033 del 21 de enero de 2021 se oficio reiterando a los Dres. FERNANDO BRICEÑO NIETO en calidad de gerente de la accionada y al Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE en calidad de representante legal, notificada el 21 de enero de 2021.

5.- Mediante auto No.683 de 28 de junio de 2021 el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del Representante Legal para efectos judiciales Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE para que hicieran cumplir al referido funcionario de esa entidad lo ordenado en la sentencia de tutela No. 221 del 03 de agosto de 2007. A través del oficio No. 747 del 13 de julio 2021, el cual le fue notificado la providencia a través del correo de jurídico de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, (Fls. 45 y 45vto).

6.- La accionada no hizo ningún tipo de pronunciamiento pese a los requerimientos hechos por el despacho, los cuales fueron debidamente notificados y conocidos por dicha entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *“...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

“...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: *“...proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”*.

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por, tanto las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de Marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de

lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial, no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que Esta Oficina Judicial profirió la sentencia de Tutela N° 221 del 03 de agosto de 2007 que tuteló el amparo deprecado a favor del accionante, señora MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA en calidad de agente oficioso de JUAN DIEGO MARTINEZ TASCÓN, disponiendo lo siguiente: “...“...1°. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA, quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo JUAN DIEGO MARTINEZ TASCÓN, dadas las razones de orden legal y fácticas antes expuestas.2°. ORDENAR al Dr. CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, en condición de Apoderado Judicial de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., o quien haga sus veces, asumir en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a la notificación del presente Sentencia la autorización del medicamento OLANZAPINA, igualmente la atención integral que requiere paciente para esta patología, como exámenes, medicamentos POS y no POS, en aras de mejorar su calidad de vida...”

La parte actora, en el escrito de desacato, indica que la entidad accionada Señala en su escrito que la accionada no ha realizado la entrega de las órdenes para el control por especialista en NEUROLOGIA CLINICA, DERMATOLOGIA, UROLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, OFTAMOLOGIA y OPTOMETRIA, como tampoco los insumos consistentes en OMNIC OCAS (TAMSULOSINA DE 0.4 GR) 30 COMPRIMIDOS DE LIBERACION PROLONGADA, NEDOX DE 20 MG (ESOMEPRAZOL) CAPSULA GASTRORESISTENTES DE LIBERACION PROLONGADA, UROCRAN CAPSULAS DE 400 MG (CRANBERRY DE 400 MG + VITAMINA C 50MG), URBADAN(CLOBAZAN) DE 10 MG, UMBRELLA GEL DE 60 GR, UMBRELA PLUS POR 120 GR, BENZAC AL 2.5 GEL FRASCO POR 60 GR, BENZAC AC WASH FRASCO POR 125 ML, FAZOL SHAMPOO FRASCO POR 200 ML, LUBRIDERM PIEL SENSIBLE POR 400 ML, al igual que las terapias de FONOAUDIOLOGIA Y/O LENGUAJE, la cual debe autorizar la EPS demandada en virtud de la integralidad ordenada en el fallo de tutela citado y en atención a la enfermedad que padece el mencionado agenciado.

Mientras que la EPS no hizo pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en la sentencia, por medio del cual amparo los derechos incoados por la accionante, MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN DIEGO MARTINEZ TASCÓN, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo, en tanto que no ha realizado la entrega de las órdenes para el control por especialista en NEUROLOGIA CLINICA, DERMATOLOGIA, UROLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, OFTAMOLOGIA y OPTOMETRIA, como tampoco los insumos consistentes en OMNIC OCAS (TAMSULOSINA DE 0.4 GR) 30 COMPRIMIDOS DE LIBERACION PROLONGADA, NEDOX DE 20 MG (ESOMEPRAZOL) CAPSULA GASTRORESISTENTES DE LIBERACION PROLONGADA, UROCRAN CAPSULAS DE 400 MG (CRANBERRY DE 400 MG + VITAMINA C 50MG), URBADAN(CLOBAZAN) DE 10 MG, UMBRELLA GEL DE 60 GR, UMBRELA PLUS POR 120 GR, BENZAC AL 2.5 GEL FRASCO POR 60 GR, BENZAC AC WASH FRASCO POR 125 ML, FAZOL SHAMPOO FRASCO POR 200 ML, LUBRIDERM PIEL SENSIBLE POR 400 ML, al igual que las terapias de FONOAUDIOLOGIA Y/O LENGUAJE, máxime que el comportamiento omisivo de la accionada a través de los representantes encargados de darle cumplimiento a los fallos de tutela, es indicativo de que a esa entidad no le asiste el ánimo de cumplir cabalmente con la sentencia de tutela, lo que se deduce de las pruebas allegadas por la accionante, pues como ya se analizó, el ente accionado a pesar de haber sido notificado del requerimiento y de la apertura del presente tramite incidental – se itera - no dio respuesta a

este Despacho, conducta con la cual sigue persistiendo en la vulneración el derecho a la salud del protegido.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción al gerente y representante Legal Dr. JAVIER ANDRES CORREA QUICENO C.C. 79.789.233 y al representante legal para asunto judiciales Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE C.C. 14.799.968 de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminara para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el gerente - representante Legal Dr. JAVIER ANDRES CORREA QUICENO C.C. 79.789.233 y al representante legal para asunto judiciales Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE C.C.14.799.968, de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD han incurrido en desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela N° 221 del 03 de agosto de 2001 proferida por esta instancia, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por la accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, adelantó la señora MARIA EUGENIA TASCÓN ZAPATA agente oficioso de JUAN DIEGO MARTINEZ TASCÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** al gerente - representante Legal Dr. JAVIER ANDRES CORREA QUICENO C.C. 79.789.233 y al representante legal para asunto judiciales Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE C.C.14.799.968 de E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al al gerente - representante Legal Dr. JAVIER ANDRES CORREA QUICENO C.C. 79.789.233 y al representante legal para asunto judiciales Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE C.C.14.799.968 de E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 221 del 03 de agosto de 2007 proferido por esta instancia judicial, conforme a lo expresado en esta providencia.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-10-2021

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el presente proceso sucesión, se hace necesario realizar un control de legalidad. Provea.

Cali, octubre 28 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIA


AUTO INTERLOCUTORIO No.1.444

PROCESO: SUCESION
SOLICITANTE: DIANA MARCELA MARIN SANCHEZ
CAUSANTE: PABLO LENIS MARIN ARANGO
RAD: 760014003031-2016-00370-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

Entra a despacho la presente demanda de sucesión, en la cual se evidencia que, por error involuntario, en el auto de sustanciación No.117 del 27 de octubre de 2021, el cual resolvió nombrar curador a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, acción que no corresponde al presente tramite, como quiera que no se hizo presente en el término correspondiente ningún interesado.

Es así como se evidencia, que se encuentra cumplida la etapa de notificación en su totalidad arrojando como única heredera a DIANA MARCELA MARIN SANCHEZ. Procediendo el despacho de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 ibídem y 29 de nuestra Carta política, a ejercer control de legalidad, y continuar con el tramite siguiente, esto es el inventario y avalúos, los cuales como se observa a folio 28 y 30 fueron aportados inicialmente por quienes tenían la calidad de herederos y posteriormente aprobados sin cumplir los requisitos que contempla la ley, también se les ejercerá el control de legalidad.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el artículo 501 del código general del proceso, a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de sustanciación No.117 del 27 de octubre de 2021 obrante a folio 99, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar para el día Viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:00 am, para que tenga lugar la practica de la diligencia de inventarios y avalúos de bienes sucesorales de causante PABLO LENIS MARIN ARANGO, para lo cual se insta a la Dra. SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, apoderada de la única heredera, a fin de que se sirva presentar el escrito de inventarios y avalúos conforme lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
EL SECRETARIO

SENTENCIA N° 225 (SUCESION INTESTADA)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO DUQUE GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.412.289.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 27 de septiembre de 2017, la señora MARIA EUGENIA ANA JOAQUINA SALINAS DE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.967.935, LILIANA EUGENIA DUQUE SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.949.406, JULIO HERNANDO DUQUE SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.150 y DIEGO FERNANDO DUQUE SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.818, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y los demás en condición de hijos, por conducto de apoderada judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO DUQUE GIRALDO.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1.- El señor HERNANDO DUQUE GIRALDO falleció en la ciudad de Cali el día 25 de diciembre de 2013, siendo esta ciudad el último domicilio del causante.

2.- El señor HERNANDO DUQUE GIRALDO contrajo matrimonio católico con la señora MARIA EUGENIA ANA JOAQUINA SALINAS DE DUQUE, relación de la cual procrearon tres hijos: LILIANA EUGENIA DUQUE SALINAS, JULIO HERNANDO DUQUE SALINAS y DIEGO FERNANDO DUQUE SALINAS.

3. El causante no otorgó testamento alguno.

Con la demanda se aportaron, el registro civil de defunción del señor HERNANDO DUQUE GIRALDO; el Registro Civil de Matrimonio entre los señores HERNANDO DUQUE GIRALDO y la señora MARIA EUGENIA ANA JOAQUINA SALINAS DE DUQUE, el Registro Civil de Nacimiento de la señora LILIANA EUGENIA DUQUE SALINAS, el Registro Civil de Nacimiento del señor JULIO HERNANDO DUQUE SALINAS y el registro civil de nacimiento del señor DIEGO FERNANDO DUQUE SALINAS, Escritura de Compraventa No. 5.391 del 30 de septiembre de 1975 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-440050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Certificado de tradición del inmueble inmobiliaria No. 370-440050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sentencia 167 del 01 de septiembre de 2017 proferida por el juzgado 2 de familia de oralidad de Cali, poder para actuar al abogado a quien se le faculta para que presente la relación de los inventarios y avalúos e igualmente presentar el correspondiente trabajo de partición.

Como bien sucesoral se relacionó el inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-440050 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali, adquirido por la causante mediante compraventa realizada a la entidad PARDO HOLGUIN VIVIENDAS LTDA.

III. ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los requisitos de los artículos 487 y siguientes del C.G.P., el Juzgado mediante auto interlocutorio No.2.575 del 10 de octubre de 2017 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO DUQUE GIRALDO, el cual tuvo a MARIA EUGENIA ANA JOAQUINA SALINAS DE DUQUE, en calidad de conyugue sobreviviente, la cual cuenta con curadora provisoria conforme orden juddicial, y los señores LILIANA EUGENIA DUQUE SALINAS, JULIO HERNANDO DUQUE SALINAS y DIEGO

SOLICITANTE: MARIA EUGENIA ANA JOAQUIN SALINAS DE DUQUE, LILIANA EUGENIA DUQUE SALINAS, JULIO HERNANDO DUQUE SALINAS y DIEGO FERNANDO DUQUE SALINAS

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE NAVIA CAMPO

RADICACION: 760014003031-2017-00676-00

SENTENCIA N° 225 (SUCESION INTESTADA)

FERNANDO DUQUE SALINAS como herederos en calidad de hijos del causante y ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia, diligencia que se llevó a cabo el día 09 de agosto de 2019 (folio 87-93), de la cual se corrió traslado a las partes (folio 100), y como quiera que se ajustaba al orden legal, se le impartió la respectiva aprobación (folio 102).

Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión en el que el valor de los bienes relictos supera la suma tributaria, se le informó a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, con el propósito que se hicieran parte en este trámite en el evento de existir deudas de plazo vencido y obtengan su recaudo para poder continuar con el trámite sucesoral.

La DIAN allega comunicación calendada el día 01 de julio de 2021 informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl. 130).

Por auto del 19 de diciembre de 2019 se decretó la partición, designando a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURTH como partidora dentro del presente asunto, como quiera que cuenta con dicha facultad (Fl. 103)., a quien se le concedió el término de 10 días para realizar su trabajo conforme lo estipulado en el art. 507 del C. General del Proceso.

Mediante providencia del 14 de julio de 2020 se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición (Fl. 106-112), el cual fue no fue objetado por ninguna de las partes

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procedimental general, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición presentado por la profesional del derecho designada por las partes como partidora, obrantes respectivamente a folios 106 a 112 de este cuaderno, se ajustan a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la partición.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que se trata de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-440050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), bien que fue adquirido por el causante por compra que le hiciera a la entidad PARDO HOLGUIN VIVIENDAS LTDA, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición dentro del presente proceso sucesorio del causante HERNANDO DUQUE GIRALDO, obrantes a folios 106-112 del presente cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SENTENCIA N° 225 (SUCESION INTESTADA)

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por Secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria cuarta del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a la apoderada judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
EL SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 28 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1445
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900135-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 16.628.015, en dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, igualmente se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite # 0131 del 05 de Abril de 2019.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por el apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 16.628.015, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite # 0131 del 05 de Abril de 2019.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 28 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1446
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación No. 760014003031202100471-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el **Dr. CRISTHIAN FABIAN CAMILO ARGOTI**, identificado con C.C. No. 1144176734 y T.P. No. 348513 expedida por el C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda, por cuanto la demandada YISELLI ANDREA MELO MOLINA, identificada con C.C. No.1085296253, abandono el inmueble de manera intempestiva.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al **Dr. CRISTHIAN FABIAN CAMILO ARGOTI**, identificado con C.C. No. 1144176734 y T.P. No. 348513 expedida por el C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial respecto al incidente de desacato a la sentencia de tutela No.064 del 09 de Abril de 2021. Provea Usted.

Cali, 28 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1448
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202100183-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de la **Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de representante legal judicial**, respondió nuestro oficio # 464 del 29 de Abril de 2021, informando que: Se reconoció la pensión de invalidez al **Sr. JOHAN CAMILO BONILLA CORREA SOLÓRZANO**, respuesta que se le comunicó al accionante Sr. CORREA SOLÓRZANO, el día 04 de Mayo de 2021.

Este Despacho se comunicó vía celular (312-8891496), con la Dra. JULIANA ZAPATA DUSSAN, apoderada judicial del accionante JOHAN CAMILO BONILLA ARBOLEDA, quien explicó que ya le habían dado respuesta de fondo al accionante cancelando por parte de PROTECCION el retroactivo correspondiente a la pensión.

De la respuesta realizada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de correo electrónico de este Despacho Judicial, queda claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 064 del 09 de Abril de 2021, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado en la parte resolutoria del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 064 del 09 de Abril de 2021.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario